

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA  
ASTRID MONROY VEGA EN CONTRA DE HERNANDO  
RODRÍGUEZ UMAÑA (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo dispuso no incluir en el inventario y avalúo una compensación alegada por el demandado, determinación con la que se mostró inconforme este y, por medio de su apoderado, la atacó en apelación, recurso de que conoce este Despacho y que pasa a desatarse, a continuación.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe dejarse sentado, en primer lugar, que no es posible abordar temática distinta a la planteada a la interposición del recurso, pues el Tribunal carece de competencia para ello, conforme con lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 328 del C.G. del P..*

*En torno a la inclusión de recompensas en el inventario y avalúo, tiene dicho la doctrina:*

---

*LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA ASTRID MONROY VEGA EN CONTRA DE HERNANDO RODRÍGUEZ UMAÑA (AP. AUTO).*

*“Las condiciones para que tenga lugar la recompensa se encuentran establecidas en el Código Civil y que pueden resumirse en que, de un lado, exista un empobrecimiento entre alguno de los patrimonios propios de los cónyuges y el patrimonio de la sociedad por cualquier circunstancia (v.gr. el saldo de la subrogación), y, de otro, que al momento de la disolución pueda decirse que efectivamente uno de los patrimonios se haya enriquecido. Esto último es completamente diferente a que la cosa que representa el enriquecimiento exista en ese momento, tal como parece inducirlo el art. 1.802 del C.C.; sino que lo que es necesario es que haya habido efectividad en el enriquecimiento” (subrayado por fuera del texto original) (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2013, p. 491).*

*Pues bien: en el caso presente, la recompensa que se pretende incluir tiene su origen en la enajenación que de unos inmuebles hizo la demandante, en vigencia de la sociedad conyugal.*

*Sobre el particular, debe anotarse que mientras exista la sociedad conyugal, como bien se sabe, los consortes tienen la libre administración de los bienes que están en su cabeza, de modo que pueden disponer de ellos, sin restricción alguna, sin que, desde luego, las atribuciones inherentes a esa gestión puedan servir de patente de corso para el fraude al haber de la sociedad.*

*En el sub lite, no aparece por parte alguna la prueba del empobrecimiento de la sociedad y la del correlativo enriquecimiento de la actora, pues ello no puede deducirse del precio de la venta de los predios y del de la adquisición de los inmuebles a los que se alude, en primer lugar, porque las negociaciones de compraventa de los mismos se efectuaron en época anterior a la del dictamen pericial que se trajo para demostrar su valor actual (que fue el consignado en la experticia), de suerte que los parámetros utilizados no sirven para establecer el desequilibrio que se alega; y, en segundo lugar, porque aunque exista una diferencia en el precio entre lo vendido y lo comprado, no quiere decir que tal*

*desigualdad implique que ha existido un enriquecimiento de la demandante, al momento de la disolución de la sociedad, pues en el transcurso del periodo entre la celebración de los contratos de compraventa (19 y 27 de septiembre de 2018) y la terminación de aquella, (22 de octubre de 2019) bien pudo haberse invertido el faltante en los gastos ordinarios que competían a la sociedad de bienes, cuestión que, en todo caso, puede discutirse en proceso separado.*

*En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

**RESUELVE**

*1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto impugnado, esto es, el de 19 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

*2º.- Costas a cargo del apelante, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).*

*3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alejo Barrera Arias**  
**Magistrado**  
**Sala 002 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf46938923b3bf45123a1d5004743c4eeb3ec1dc7fb2397b2cb603859bb4f064**

Documento generado en 24/11/2022 05:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**